

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TOCAIMA
jprmpaltocaima@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tocaima, mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo No. 258154089001-2021-00075-00

Demandante: JORGE ENRIQUE MENDEZ VARGAS C.C.17.180.503

Demandado: FERNANDO HERNANDEZ MARTINEZ C.C.80.356.819

Se ha presentado demanda tendiente al recaudo de suma de dinero promovida por JORGE ENRIQUE MENDEZ VARGAS quien portara la C.C.17.180.503, en contra de FERNANDO HERNANDEZ MARTINEZ identificado con la C.C.80.356.819 y una vez ha sido estudiada en su totalidad se indica al señor apoderado actor que se INADMITE atendiendo dos razones:

- Esta misma demanda había sido presentada correspondiéndole el radicado 258154089001-2021-00029-0, inadmitida y rechazada ante la carencia de dirección para notificación de la pasiva, como quiera que no es dable simplemente endilgar al operador judicial la labor que debe adelantar el togado. En respaldo de esta afirmación citamos:

“...Señala el decreto 806 de 2020 en el parágrafo del artículo 8º: La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

Pero a su vez el numeral 4 del artículo 43 del CGP, en tratando los poderes de ordenación e instrucción que asisten al juez, señala:

“...Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado...”. (Texto tomado de la primera inadmisión)

- La segunda razón tiene que ver con el deceso del señor MENDEZ VARGAS y también nos referimos en pretérita oportunidad a ello, en los siguientes términos:

“...El Consejo de Estado, ha indicado que un HECHO NOTORIO, son los hechos públicos que son conocidos tanto por los extremos procesales como por un grupo de personas de cierta cultura o que pertenecen a un determinado grupo social o gremial.

La providencia citó la opinión del profesor Parra Quijano, el cual asegura que para configurar este hecho es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- 1. No se requiere que el conocimiento sea universal.***
- 2. No se requiere que todos lo hayan presenciado, ya que basta que esas personas de mediana cultura lo conozcan.***
- 3. El hecho puede ser permanente o transitorio, lo importante es que las personas de mediana cultura y el juez lo conozcan.***

4. Debe ser alegado en materia civil, toda vez que en materia penal no se requiere, pero debe tenerse en cuenta, sobre todo, cuando favorece al procesado.

La sentencia recuerda que el profesor Hernán Fabio López Blanco sostenía que el hecho notorio se supone conocido por la generalidad de los asociados, independiente de su grado de cultura y conocimientos, dentro de un determinado territorio y en determinada época.

Así mismo, advirtió que la existencia de un hecho notorio exime de prueba para corroborarlo y el juez debe tenerlo por cierto.

Para el proceso que nos ocupa, el fallecimiento del demandante, señor JORGE ENRIQUE MENDEZ VARGAS, debe considerarse como un HECHO NOTORIO como quiera que siendo una persona de prestancia en la comunidad, su deceso fue conocido y comentado en el ámbito municipal.

Atendiendo lo anterior se indica al profesional a cargo de los intereses del señor MENDEZ VARGAS que debe darse aplicación a lo señalado en los artículos 68 y 76 del CGP en lo pertinente:

“...Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador...”

“...La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores...”

De igual forma y, a pesar de la manifestación del Consejo de Estado en lo tocante con eximir de la carga de la prueba ante la existencia de un hecho notorio, se solicita al profesional la aportación del registro de defunción del señor MENDEZ VARGAS...”

Cuenta la parte actora con el término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades anotadas, so pena de rechazo de la demanda, al tenor del artículo 90 del CGP.

RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA

Se reconoce personería al señor abogado MIGUEL ARTURO FLOREZ LOAIZA acorde con los términos del ENDOSO EN PROCURACION otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LIGIA SOFIA MOLANO MARTINEZ

Juez

Firmado Por:

LIGIA SOFIA MOLANO MARTINEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE TOCAIMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a885a7ee643f65c161b31ea6b04ce0f5cb9d63d4ea4e863a5ca303e54b5b364**

Documento generado en 11/05/2021 01:13:18 PM